República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE.	MARIA JOSE GUACANEME FIGUEROA
APODERADO	
APODERADO DE LA DTE	DR. JOSE SARMIENTO VARGAS
DEMANDADO	MIGUEL ROBERTO VEGA TORRADO
RADICADO.	54 –498–31–84–001 –2016– 00107 – 00

Estudiada la demanda que antecede, se observa que los documentos que la acompañan muestran con contundencia probatoria a cargo del ejecutado MIGUEL ROBERTO VEGA TORRADO, demostrando la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme al auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, a las partes se les ordenó pagar los honorarios al Partidor designado, y, en el caso del demandado MIGUEL ROBERTO VEGA TORRADO, éste se encuentra en mora de pagar la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) M/TE, según lo afirma la partidora.

En efecto, se observa el auto De fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero de Familia de oralidad de Ocaña, en donde se da cuenta de la cantidad líquida de dinero que a la fecha las aquí ejecutadas adeudan, tal como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, y que asciende a la suma de, por concepto de cuatrocientos mil pesos ($400.000) M/TE de honorarios profesionales como auxiliar de la justicia dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal con rad. No. 2016-00107-00, todo lo que permite librar el mandamiento de pago.

En tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor MIGUEL ROBERTO VEGA TORRADO identificado con C.C.88.287.981 de Abrego (N. de S.), a favor de MARIA JOSE GUACANEME FIGUEROA, por la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000) M/TE por concepto de honorarios profesionales como auxiliar de la justicia dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal con rad. 2016-00107-00, fijados en auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por este Despacho y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE al ejecutado cumplir con la obligación de pagar la suma adeudada al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído al demandado MIGUEL ROBERTO VEGA TORRADO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que le dé contestación, por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, para lo cual la parte demandante elaborará la citación respectiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y ss del C.G.P.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

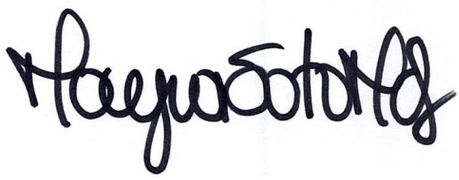

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00015-00
DEMANDANTE	ELVIRA ANTONIA SANCHEZ
DEMANDADO	HAMID ASIS BEHAINE DURAN
COMISARIA DE FAMILIA DE RIO DE ORO- CESAR	DRA ANTONIA DEL ROSARIO RAMIREZ

De conformidad con el cronograma elaborado por el Grupo Nacional de Genética contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses y de Acuerdo con los lineamientos emanados de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en el acuerdo 4024 de abril de 2007, se ordena oficiar al grupo familiar conformado por la Señora **ELVIRA ANTONIA SANCHEZ,** su menor hijo **NICOLAS ALEJANDRO SANCHEZ** y el presunto padre **HAMID ASIS BEHAINE DURAN ,** Que deben presentarse el día **20 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:00 A.M.** en el Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso.

Ofíciese en tal sentido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE	JONNATHAN ALEXANDER BERDUGO SANCHEZ
DEMANDADO	JAIDY LORENA ALVAREZ GOMEZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00177-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de JONNATHAN ALEXANDER BERDUGO SANCHEZ a través de su apoderado, en contra de JAIDY LORENA ALVAREZ GOMEZ, a fin de entrar a decidir de fondo sobre el TRABAJO DE PARTICION presentado por el partidor designado por el Despacho.

Revisado cuidadosamente el Trabajo de Partición se observa que el mismo se presentó conforme a las estipulaciones dispuestas en audiencia de fecha 22 de febrero del 2021, motivo por el cual se procederá a su aprobación.

Ahora bien, para adjudicar los bienes y las deudas que le corresponde a cada uno de los socios reconocidos en el presente asunto liquidatario se tendrá en cuenta lo siguiente:

ACTIVO: CERO PESOS. ($0.oo)

PASIVO: CERO PESOS. ($0.oo)

CONCLUSIONES:

En razón a que no existen bienes ni deudas a liquidar como activos y pasivos dentro de la sociedad conyugal conformada entre JONNATHAN ALEXANDER BERDUGO SANCHEZ y JAIDY LORENA ALVAREZ GOMEZ, no se realizó partida alguna ni fue posible adjudicar a los interesados un determinado cuerpo cierto o bien, al ser inexistentes. Por tal motivo, se liquida sin bienes y con valor total tanto de activo como de pasivo en CERO PESOS ($0.oo)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de Santander), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICION de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los excónyugues JONNATHAN ALEXANDER BERDUGO SANCHEZ y JAIDY LORENA ALVAREZ GOMEZ, el cual obra a folio 54 (en sus dos caras) del cuaderno liquidatorio (cuad. 2) del expediente.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el expediente ante cualquier Notaría del Círculo de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Numeral 7 del artículo 509 del C. G. del Proceso.

TERCERO: FIJAR como HONORARIOS al partidor, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000), los cuales serán pagados en partes iguales por JONNATHAN ALEXANDER BERDUGO SANCHEZ y JAIDY LORENA ALVAREZ GOMEZ.

CUARTO: EXPÍDANSE las copias que las partes soliciten.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE.	MARIA SIERRA RAMIREZ
APODERADO DE LA DTE	DR. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	ALEXI VEGA PEREZ
RADICADO.	54 –498–31–84–001 –2019– 00341 – 00

En atención a la repuesta otorgada por la Defensoría de Familia de Aguachica el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la cual que la historia de atención del niño A.M.V.S. fue remitida a la Defensora de Familia Centro Zonal Ocaña (N. de S) se REQUIERE a la defensora de Familia, LAURA CONSUELO OTERO MOTTA para que allegue en el término de diez (10) días allegue a este Despacho copia auténtica del resultado de la prueba de ADN practicada a MARIA SIERRA RAMIREZ, ALEXI VEGA PEREZ Y ALEXI MAURICIO (MENOR DE EDAD) e identificada con el ADN 160 1000708.

Ofíciese en tal sentido y anéxese copia de la comunicación recibida por la Coordinadora del ICBF del Centro Zonal de Aguachica.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ

JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 080 DE HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

La secretaria,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE	GLADYS ADELA OVALLE DE KNEPPER EN REPRESENTACION DE CARLOS ALFONSO OVALLE QUINTANA
APODERADO DEL DTE.	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINA
DEMANDADO	LILIAM TORCOROMA OVALLE QUINTANA Y NANCY EUGENIA OVALLE QUINTANA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020 – 00044 - 00

A efectos de continuar con el presente trámite y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 Y 392 del C.G.P., se dispone a fijar cómo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **lunes (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (3:00 pm.).**

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para su ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CECILIA TORRADO
APODERADO DE LA DTE	DRA.LISBETH YURANY CÁCERES CLARO
DEMANDADO	ROBIN GALEANO CUBILLOS
RADICADO	54 –498–31–84–001 –2020–00047– 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO Radicado No. 2020-00047-00, promovido por CECILIA TORRADO, en representación de su menor hija G. G. T. y en contra de ROBIN GALEANO CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.978.749, toda vez que vencido el término para proponer excepciones, la parte pasiva, no presentó medio exceptivo alguno, se procede a emitir providencia que ordena seguir adelante la ejecución, así:

Revisada la demanda de referencia, encuentra este Despacho que el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de ROBIN GALEANO CUBILLOS y se ordenó notificar al demandado. El ejecutivo se inició por las siguientes sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias atrasadas:

- Un millón novecientos tres mil seiscientos sesenta pesos M/CTE (1.903.660), más los intereses moratorios legales autorizados por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, y se le condene a pagar las costas del proceso, por concepto de alimentos.
- Trescientos setenta y cuatro mil pesos M/CTE (374.000), por concepto de vestuario, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Ciento noventa y ocho mil doscientos pesos M/CTE (198.200) por concepto de gastos de educación del año 2020.

Mediante auto de fecha treinta (30) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) y siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), se requirió al apoderado de la parte demandante para que realizara la notificación al demandado; el veintisiete (27) de mayo del presente año la apoderada de la parte demandante realiza la solicitud de emplazamiento y anexa las notas devolutivas de la empresa de correos 472, por lo anterior en auto de fecha siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dispone incluir en el registro Nacional de emplazados al demandado Robin Galeano Cubillos, el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), se designó Curador ad Litem de Robien Galeano Cubillos, el cuál contesto la referida demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, como quiera que no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado.

Conforme a lo dispuesto por el art. 422 del C G del P *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley".*

Es así que, por virtud de la ley, las actas de conciliación celebradas ante, en este caso ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, prestan mérito ejecutivo, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

De los documentos aportados como soporte en el presente caso, se observa que la obligación emana de una conciliación entre las partes llevada a cabo en el

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Ocaña, y sin haberse formulado excepciones por parte del demandado, se dispondrá seguir adelante la ejecución, requiriendo a la actora para que proceda a materializar la orden de embargo emanada en el presente proceso y para que presente liquidación del crédito

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), promovido por CECILIA TORRADO representación de su hija menor de edad G.G.T, en contra de ROBIN GALEANO CUBILLOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que materialice la medida de embargo ordenada en auto del 10 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

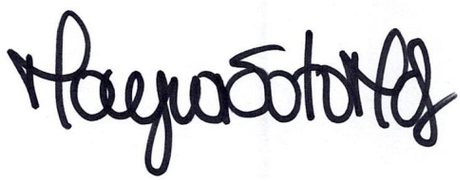

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ

JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 080 DE HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00065-00
DEMANDANTE	YESSICA PAOLA GARCIA PARADA
DEMANDADO	DARIO BLANCO BAYONA
COMISARIA DE FAMILIA DE CONVENCION- CESAR	DRA ADRIANA BONNET LEMUS.

Requiérase a la Comisaría de Familia del Municipio de Convención para que se sirva allegar a este despacho copia del oficio de notificación al demandando de acuerdo a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de abril de 2021, numeral cuarto, en caso de no haberse surtido esta actuación procédase en tal sentido para continuar con el tramite procesal esto es programar la fecha para la toma de la prueba científica de ADN. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE.	JOSE IGNACIO BERMUDEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. ERICKSON ELIAS PEREZ OSPINA
DEMANDADO	JOSÉ IGNACIO Y GLORIA CRISTINA BERMÚDEZ
CAUSANTE	SOFÍA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
RADICADO.	54 –498–31–84–001 –2020– 00084 – 00

Revisado el presente proceso se observa lo siguiente:

1. No se ha ejecuta la orden contenida en el auto de fecha ocho (08) de abril del dos mil veintiunos (2021), en razón a que no se ha corrido el traslado de la partición corregida por el partidor.

   Por lo anterior **se ordena por secretaría correr traslado del trabajo de partición** corregido vista a los folios 47-48 a las partes en este proceso, por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G del P.

   Se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

2. En atención a la solicitud realizada por el apoderado el día veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiunos (2021), a través del correo electrónico de este juzgado, se informa que el presente Despacho judicial no tiene habilitada la página de la Rama Judicial para visualización de procesos.

   Nuestro micrositio web, está habilitada para Estados Electrónicos, Fijaciones en Lista, Aviso y TYBA para emplazamientos.

3. En atención al numeral cuarto de la solicitud mencionada, **actualícese** el correo electrónico del apoderado de la parte demandante Ericson Elias Pérez Ospino así: perezz_86@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL - MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE.	MARIA DEL ROSARIO ANGARITA PACHECO
APODERADO DE LA DTE	DR. JOSE MARIA GALVIZ SANCHEZ
DEMANDADO	ALFONSO MANOSALVA DUARTE
RADICADO.	54 –498–31–84–001 –2020– 00134– 00

Se pone en conocimiento a las partes en el proceso de referencia, el memorial allegado de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el señor ELMER ALONSO ROMERO VERGEL, secuestre designado por el Juzgado Promiscuo municipal de González, referente al pago de honorarios. Comuníquese a las partes

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00013
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA AREVALO AREVALO
DEMANDADO	JAIRO GUILLERMO DUEÑAS
REP LEGAL DEFENSORIA PUBLICA DEL PUEBLO	DRA CATALINA SARMIENTO TRIGOS

De conformidad con el cronograma elaborado por el Grupo Nacional de Genética contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses y de Acuerdo con los lineamientos emanados de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en el acuerdo 4024 de abril de 2007, se ordena oficiar al grupo familiar conformado por la Señora **LEIDY JOHANA AREVALO AREVALO** su menor hija **HASLY SAMARA AREVALO AREVALO** y el presunto padre **JAIRO GUILLERMO DUEÑAS ,** Que deben presentarse el día **20 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 A.M.** en el Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso.

Ofíciese en tal sentido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00093-00
DEMANDANTE	MARVEY CORONEL CONTRERAS
DEMANDADO	JORGE LUIS SANCHEZ CARRASCAL
APODERADA	DRA CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM

De conformidad con el cronograma elaborado por el Grupo Nacional de Genética contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses y de Acuerdo con los lineamientos emanados de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en el acuerdo 4024 de abril de 2007, se ordena oficiar al grupo familiar conformado por la Señora **MARVEY CORONEL CONTRERAS,** su menor hija **DARIANY SOFIA CORONEL CONTRERAS** y el presunto padre **JORGE LUIS SANCHEZ CARRASCAL,** Que deben presentarse el día **20 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:30 A.M.** en el Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses de la ciudad de Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARICELA LINDARTE AMAYA
APODERADO DE LA DTE	DRA.OLGA LUCIA SANCHEZ MARQUEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALFREDO ENRIQUE MIRANDA AMARIS
RADICADO	54 –498–31–84–001 –2021–00099– 00

En respuesta a la solicitud realizada el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la apoderada de la parte demandante, este Despacho encuentra que existe un error aritmético, el cual procede a **CORREGIR**, de conformidad con el artículo 286 del C.G del P, por lo tanto, el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admite la demanda de referencia, quedará así:

"Demandante: **MARICELA LINDARTE AMAYA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.818 de Convención (N. de S.), quien instaura la demanda de referencia a través de apoderado judicial".

De otra parte, POSESIONESE al Curador Ad-litem del menor EMILIANO MIRANDA LINDARTE, para lo cual se le informará que de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, se le corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ

JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 080 DE HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

La secretaria,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	**DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE.	YERLY XIOMARA PEREZ SALINAS
APODERADO DE LA DTE	DRA.CLAUDIA BEATRIZ CARVAJAL CAMACHO
DEMANDADO	ALEXANDER GUERRERO GONZALES
RADICADO.	54 –498–31–84–001 –2021– 00102– 00

Debido a un lapsus calami, este Despacho encuentra que existe un error aritmético en el auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), el cual procede a corregir de acuerdo a lo estipulado en el artículo 286 del C.G del P, por lo tanto, el numeral primero del auto de fecha de veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) quedarán así:

"PRIMERO: *Admítase la presente demanda de Declaración de la Unión Marital de Hecho y liquidación de la sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Yerly Xiomara Perez Salinas, en contra de Alexander Guerrero Gonzales, de acuerdo a las consideraciones que anteceden"*

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ

JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	DIVORCIO
DEMANDANTE.	ANA AVENDAÑO PAEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. WALDI AVENDAÑO TOLOZA
DEMANDADO	JESUS EMIRO JAIME MALDONADO
RADICADO.	54 –498–31–84–001 –2021– 00137– 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que fue subsanada en debida forma de los defectos señalados en auto del 19 de agosto de 2021, y que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANA AVENDAÑO PÁEZ en contra de JESÚS EMIRO JAIME MALDONADO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **DARLE** el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.
PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que

llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE,

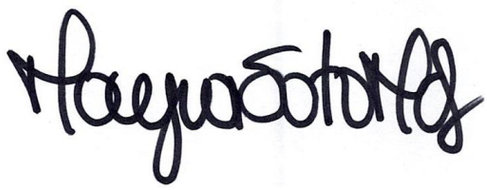

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
Juez

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE.	RUBEN DARIO GARCIA GARCIA, JAIME GARCIA GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA GARCIA
APODERADO DE LA DTE	DR. CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
DEMANDADO	MARGOTH CECILIA GARCIA Y LUZ MARINA GARCIA GARCIA.
CAUSANTE	MARGOTH CECILIA GARCIA DE GARCIA
RADICADO.	54 –498–31–84–001 –2021– 00140– 00

Estudiada la presente demanda y una vez subsanada la misma de las falencias que fueron señaladas en auto del 19 de agosto del presente año, este Despacho observa que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82, 488 y 489 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto el presente proceso de sucesión de la causante MARGOTH CECILIA DE GARCÍA instaurada a través de apoderado judicial por RUBEN DARIO GARCIA GARCIA, JAIME GARCIA GARCIA Y JUAN CARLOS GARCIA GARCIA en contra de MARGOTH CECILIA GARCIA Y LUZ MARINA GARCIA GARCIA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad el libro tercero, sección tercera, de los Procesos Liquidatarios, Titulo Capítulo IV, artículo 487 y ss del C.G del P y por lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso, para que hagan valer sus derechos, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a las señoras MARGOTH CECILIA GARCÍA Y LUZ MARINA GARCÍA GARCÍA, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, para que, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que la repudian, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1290 del Código Civil.
PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Oficiar a la DIAN, Oficina Principal de Bogotá para que se surta la información de que trata el artículo 844 del Decreto Especial 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

SEXTO: INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 490 del C.G.P.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.
Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOVENO: Reconocer al abogado Cristian Alberto Ferizzola Correa, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

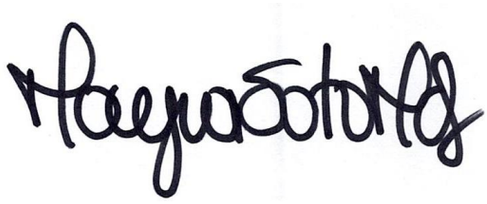

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO